

Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. (Modificado por Ley 6/2001 y por Ley 27/2006).

1. Índice

- Artículo 1: Proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.
- Artículo 2: Estudio de impacto ambiental.
- Artículo 3: Información pública.
- Artículo 4: Remisión órgano ambiental.
- Artículo 5: Órgano ambiental.
- Artículo 6: Repercusiones sobre otro Estado miembro.
- Artículo 7: Seguimiento y vigilancia.
- Artículo 8: Confidencialidad.
- Artículo 9: Suspensión.
- Artículo 10: Restitución, multas, indemnización.

Disposiciones Adicionales

- Disposición adicional primera
- Disposición adicional segunda
- Disposición adicional tercera
- Disposición adicional cuarta Evaluación ambiental de los planes y proyectos estatales previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Disposiciones Finales

ANEXO I. Proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo 1

ANEXO II. Proyectos contemplados en el apartado 2 del artículo 1

ANEXO III. Criterios de selección contemplados en el apartado 2 del artículo 1

2. Documentos relacionados

El Real Decreto Legislativo 1302/1986 está desarrollado por:

- Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Relegislativo 1302/1986 de evaluación de impacto ambiental.

Otros documentos relacionados son:

- Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986.
- Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986.
- Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de la Diputación General de Aragón, de evaluación de impacto ambiental.

3. Aspectos más importantes

- **Artículo 1:** -Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo I del presente Real Decreto legislativo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición. -Los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso. La decisión, que debe ser motivada y pública se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III.
- **Artículo 9:** Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente a evaluación de impacto ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito, se suspenderá su ejecución a requerimiento del órgano administrativo de medio ambiente competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar.
- **Anexo I:** Proyectos que deben someterse a evaluación de impacto ambiental.
- **Anexo II:** Proyectos que deben someterse a evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental correspondiente.

4. Comentarios:

Los artículos 1, 2,4.2, 5,6 y 7 han sido modificados por la LEY 6/2001, donde aparece su nueva redacción. Además en esa misma ley se añaden los artículos 8 bis y 8 ter.

LEY 27/2006, DE 18 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE.

En esta Ley se modifican los siguientes aspectos del Real Decreto Legislativo 1302/1986:

Se introduce un nuevo artículo 1 bis.

Modifica el Artículo 3.

Modifica el Artículo 6.

Modifica la Disposición Adicional Primera y Segunda.

Se añade un nuevo apartado e) en el grupo 9 "Otros proyectos" del Anexo I.

Se añade un nuevo apartado 4º en el apartado a) del grupo 3 "industria extractiva" del anexo II.

Se modifica el apartado k) del grupo 9 del Anexo II.

La **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL** es una técnica que permite predecir los efectos negativos que determinadas obras y proyectos pueden generar sobre el medio ambiente. Consiste en un conjunto de estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que tendrá la ejecución de un proyecto, obra o actividad determinada sobre el medio ambiente. El Real Decreto Legislativo regula el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en la Directiva 337/85/CEE, que fue modificada por Directiva 97/11/CE.

CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (Art. 2):

Los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, deberán incluir un estudio de impacto ambiental, que contendrá los siguientes datos:

- Descripción general del proyecto en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidad de residuos, vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.
- Exposición de las principales alternativas estudiadas y justificación de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- Evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto sobre la población, la fauna, el suelo, el agua, el clima, el paisaje y los bienes materiales (patrimonio histórico artístico y arqueológico).
- Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.
- Programa de vigilancia ambiental
- Resumen no técnico del estudio y conclusiones. Informe de las dificultades encontradas en la elaboración del estudio.

COMPETENCIAS:

El Ministerio de Medio Ambiente es el órgano competente (órgano ambiental) en el caso de los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por el Estado. No obstante, previamente a la Declaración de Impacto Ambiental es necesaria la consulta al órgano ambiental de la CA afectada.

Los órganos ambientales de las CCAA serán competentes en el resto de los casos.

Los proyectos que corresponda autorizar al Estado que no estén incluidos en los Anexos I y II, pero que se deban someter a EIA de acuerdo con la normativa autonómica, se someterán a EIA según el procedimiento abreviado que determine el Estado.

PROCEDIMIENTO:

El estudio se someterá a trámite de información pública y demás informes que se establezcan. Antes de dictar resolución, el órgano competente remitirá el expediente al órgano ambiental y éste formulará declaración de impacto ambiental es la que determina la conveniencia o no de realizar el proyecto, desde el punto de vista de los efectos ambientales que se van a producir. En caso afirmativo, establecerá las condiciones en que dicho proyecto debe realizarse. Esta declaración se publicará en los boletines oficiales correspondientes.

RESPONSABILIDAD (Art. 9 y 10):

Se puede suspender la ejecución del proyecto cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que fuera obligatorio someter el proyecto a evaluación de impacto y no se hubiera sometido
- Que se hayan ocultado, falseado o manipulado datos maliciosamente en el procedimiento de evaluación de impacto.
- Que no se cumplan las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto

En el caso de que, además de cumplirse alguna de las circunstancias anteriores, el proyecto generase daños al medio ambiente, el responsable del mismo está obligado a reparar el daño causado e indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

AVISO: Estos comentarios no son textos legales oficiales, únicamente es un instrumento de orientación para una mejor comprensión de la legislación medioambiental básica.

La Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza no asume responsabilidad alguna en relación con la información incluida en estas páginas.